República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-57762263-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA. ARQ DESIGN (AMPARO) EX-2023-35634509

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados “**ARQ DESIGN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo”**, expediente **EX-2023-35634509-APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2023-35631265-APN-SGASAD#TFN, en fecha **31/03/2023**, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone acción de amparo contra la D.G.A. atento el tiempo transcurrido sin que el servicio aduanero informe los motivos que impiden a la amparista oficializar SIRA; o en su caso dicte el acto administrativo que ordene la habilitación para oficializar SIRA. Relata que solicitó la habilitación correspondiente a los fines de oficializar las Solicitudes a través del Sistema y que de manera arbitraria e infundada, el SIM lo califica de modo tal que se encuentra impedida de oficializar las destinaciones definitivas de importación para consumo. Alega que el **24/02/2023** remitió nota a la AFIP-DGA manifestando su disconformidad con el bloqueo. Asimismo, manifiesta que acompañó los desistimientos de las medidas cautelares solicitadas en los períodos 2020, 2021 y 2022 a los efectos de poder trabajar. Aduce que frente al silencio de la aduana, **el 6/3/2023 y 17/03/2023** interpuso pronto despacho a los fines de conocer el motivo del bloqueo. Alega que la empresa no se encuentra alcanzada por ninguna de las situaciones previstas en el artículo 7, inc. a y b de la Resolución 5271/2022, ni por ninguna norma aduanera o tributaria vigente que impida el acceso al SIM a los fines de solicitar la "autorización" para importar. Asimismo, aduce que no posee impedimento alguno para ejercer el comercio nacional ni internacional, ni restricción judicial alguna, dictada, por autoridad competente, respecto a investigaciones sobre sobrefacturación, subfacturación o delito de cualquier otro tipo descrito en la legislación penal vigente. Concluye que pasaron más de 60 días y no obtuvo respuesta alguna acerca del motivo del bloqueo, el que entiende que le ocasiona un perjuicio económico irreparable. Cita normativa. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-42740261-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, por apoderado, y produce el informe que le fuera requerido. En primer término, solicita se rechace la acción de amparo, con expresa imposición de costas. Niega todos los hechos y afirmaciones vertidas por la actora, que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Puntualmente, desconoce la documental aportada por la amparista. Plantea que este Tribunal es incompetente para

analizar la presente acción de amparo. Cita los arts. 1025 y 1160 del C.A. Destaca que para que proceda el recurso de amparo debe existir: a) mora excesiva en la realización de algún trámite; b) mora imputable a un funcionado aduanero; c) que esa mora cause un daño al administrado. Aduce que el remedio procesal promovido por la amparista resulta ser ajeno a las competencias de este Tribunal, siendo competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. Resalta que no existe un expediente administrativo, del que surja la demora *excesiva* de los empleados administrativos. Aduce que es la propia amparista la que genera la mora en autos, ya que se encuentra habilitada para oficializar el SIRA; razón por la que no existe ningún acto administrativo que se encuentre pendiente de ser resuelto. Pone de resalto que la amparista no acompaña documental que acredite que se encuentra inhabilitada para acceder al sistema. Cita jurisprudencia y doctrina. Insiste en que debido a la división de poderes que existe en democracia, se debe acudir a la Justicia y no ante este TFN para resolver la cuestión debatida en autos. Cita el art. 10 de la ley 19.549, de donde surge que si las normas especiales no prevén un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta días. En consecuencia, plantea que no sólo en el presente caso no hay acto administrativo pendiente de resolución sino que además, tampoco hay demora *excesiva*. Añade que no hay perjuicio ocasionado a la actora. Asimismo, sostiene que la Compañía se encuentra habilitada a ingresar al sistema SIRA y que la imposibilidad de ingreso al sistema tiene como causa generadora la desidia en querer culpar a la DGA de acciones que no llevó a cabo la amparista. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se declare abstracto el recurso de amparo, toda vez que de los sistemas informáticos surge que la Compañía se encuentra habilitada a ingresar al Sistema SIRA a los efectos de oficializar las destinaciones. Ello, con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante PV-2023-45047343-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por producido el informe y se intima a la representación fiscal a acompañar la documentación relacionada con los motivos que le impiden a la amparista oficializar el SIRA, teniendo en cuenta que conforme surge de RE-2023-35632033-APN-SGASAD#TFN y RE-2023-35631915-APN-SGASAD#TFN, la firma ARQ DESIGN S.A. emitió dos multinotas mediante SITA (Sistema Informático de Trámites Aduaneros) planteando su disconformidad con el bloqueo.

IV.- Que mediante IF-2023-47712809-APN-DTD#JGM la demandada informa que la actora es la única que puede ingresar al sistema SIRA con su CUIT y usuario; por lo que es la única que puede demostrar el impedimento que alega.

V.- Que, en consecuencia, con fecha 28/4/22 se intima a la amparista a acompañar las constancias actuales del sistema SIRA de donde surge el bloqueo que alega; o de donde surja que ya se encuentra habilitada para oficializar una destinación definitiva de importación para consumo.

VI.- Que mediante IF-2023-5542178-APN-DTD#JGM la actora manifiesta que ya se encuentra habilitada para oficializar una destinación definitiva de importación para consumo. Asimismo, acompaña copia de fecha 7/3/23, de la que entiende que surge que estaba pendiente dicha autorización en atención a que las actuaciones estaban derivadas en el departamento judicial de la AFIP/DGA sin resolver a esa fecha.

VII.- Que mediante IF-2023-55719617-APN-DTD#JGM la demandada manifiesta que la copia acompañada por la aquí amparista no es una “constancia de impedimento a oficializar SIRA”; sino que es un aviso por el cual se le informa que su trámite se encuentra bajo análisis del Departamento Judicial. Aduce que la actora en ningún momento acredita fehacientemente que existía el impedimento que alega. Solicita se rechace la presente acción de amparo, con costas.

VIII.- Que luego, se tiene por cumplida la intimación que le fuera cursada a la amparista, se tiene presente lo manifestado por el fisco y se elevan los autos a la Sala “F”.

IX.- Que, en primer término, corresponde pronunciarse acerca de la excepción de incompetencia opuesta por el fisco.

Que la demandada sostiene que para resolver el presente amparo por mora, debe intervenir la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que el art. 1160 del C.A. establece que: “*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del*

servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Que, dado que en el presente caso la amparista le adjudica la demora *excesiva* a la aduana por no explicar los motivos del bloqueo; o habilitar oficializar el SIRA; este Tribunal resulta competente.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

X.- Que, sentado ello, corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora *excesiva* prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que el pedido previo de pronto despacho ha sido presentado, en sede aduanera, con fecha 6/3/23 y 17/3/23 (RE-2023-35632033-APN-SGASAD#TFN y RE-2023-35631915-APN-SGASAD#TFN).

Que, concretamente, la firma amparista interpone la presente acción de amparo por mora atento al tiempo transcurrido sin que el servicio aduanero informe los motivos que le impiden oficializar SIRA; o en su caso dicte el acto administrativo que ordene la habilitación para oficializar SIRA, como ya se dijo.

Que, conforme surge de RE-2023-35631619-APN-SGASAD#TFN la actora presentó su disconformidad con el bloqueo.

Que, cabe destacar que salta a la vista de la suscripta, que **no** tiene cargo dicha presentación.

Que, el 6/3/23 la amparista inició el trámite de solicitud de disconformidad (art. 7, inc. b de la Resolución General 5271/22) mediante multinota 23000SITA008787R y adjunta solicitud de pronto despacho sobre 23000SITAO00878K.

Que, asimismo, el 17/3/23 inició nuevamente el trámite de solicitud de disconformidad mediante multinota electrónica 2300SITA011046W y reitera el pronto despacho.

Que, en lo que aquí interesa, mediante IF-2023-5542178-APN-DTD#JGM la actora manifiesta con fecha 16/5/23 que ya se encuentra habilitada para oficializar SIRA; razón por la que la presente acción de amparo por mora ha devenido abstracta.

XI.- Que, en relación a las costas corresponde imponerlas a la recurrente, habida cuenta que en el presente caso la aduana no incurrió en una demora *excesiva* en los términos del art. 1160 del C.A. que justifique la vía de la presente acción de amparo.

XII.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde analizar los demás planteos efectuados por las partes.

Que, por ello, **voto por:**

1. Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

2. Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la aquí amparista.

3. Las costas se imponen a la recurrente, en atención a los fundamentos señalados en el Considerando XI del presente decisorio.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Vocal preopinante, salvo en lo que decide en relación a las costas del pleito, las que considerando las particulares circunstancias de la causa y del régimen bajo análisis, considero ajustado a derecho distribuirlas por su orden. ASI LO VOTO.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

2. Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la aquí amparista.

3. Las costas se imponen a la recurrente, en atención a los fundamentos señalados en el Considerando XI del voto de la Dra. Sarquis.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 15:23:39 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 22:12:45 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 22:32:32 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 22:32:33 -03:00